



RADICADO	05266 41 89 001 2017 00456 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Maryoris Mojica More
DECISIÓN	Decreta embargo
MEDIDA	Auto No. 0396

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a que la solicitud de medida cautelar de embargo precedente, formulada por la parte demandante, se encuentra conforme a derecho por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devenga la demandada, al servicio de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA GALLETA S.A.**

OFÍCIESE a la correspondiente entidad pagadora, advirtiéndole que debe consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para dicho efecto, se le informará que el embargo se limita al monto de \$ 2'805.642.

CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

vvc

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76ece3a728e00888e37d73fd1a79707a9d98411eb385dd2bf85aa44e6f1b313f
Documento generado en 07/10/2021 11:33:31 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Número de
Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
413590000567151	890907489	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 272.558,00
413590000567152	890907489	COOPERATIVA FINANCI COOPERATIVA FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 563.729,00
413590000575136	890907489	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 136.279,00
413590000577323	890907489	COOPERATIVA FINAN JH COOPERATIVA FINAN JH	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 272.558,00
413590000582921	890907489	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 272.558,00
Total Valor						\$ 1517.682,00



RADICADO	05266-41-89-001-2018-00782-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Blanca Fanny Sierra Posada y otro
ASUNTO	Ordena entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los depósitos judiciales constituidos y pendientes de pago, que se encuentran reportados en la cuenta de este Despacho, desde el Nro. 413590000567151 hasta el Nro. 413590000582921, por valor de **\$1.517.682,00**, a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy – NIT. 890.907.489-0.

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff7331788653f9c58272bde7fac63d7d0216509ed0ea8ebaedd2958a66aa034f

Documento generado en 07/10/2021 11:33:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Número de
Títulos 23

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor	
413590000492193	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2019	04/12/2020	\$ 588.268,00	
413590000496359	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/12/2019	04/12/2020	\$ 570.894,00	
413590000497973	890907489	COOPERATIVA JHON F K COOPERATIVA JHON F K	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/12/2019	04/12/2020	\$ 354.575,00	
413590000502290	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/01/2020	04/12/2020	\$ 18.184,00	
413590000503011	890907489	COOPERATIVA JHON KEN COOPERATIVA JHON KEN	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/01/2020	04/12/2020	\$ 198.291,00	
413590000507286	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/02/2020	04/12/2020	\$ 235.752,00	
413590000509064	890907489	COOPERATIVA JOHN F K COOPERATIVA JOHN F K	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/02/2020	04/12/2020	\$ 285.991,00	
413590000512264	890907489	COOPERATIVA JHON KEN COOPERATIVA JHON KEN	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/03/2020	04/12/2020	\$ 286.981,00	
413590000536853	890907489	COOPERATIVO JHON F K COOPERATIVA JHON F K	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/10/2020	04/12/2020	\$ 275.596,00	
413590000538601	890907489	COOPERATIVA JHON F K COOPERATIVA JHON F K	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/10/2020	04/12/2020	\$ 271.916,00	
413590000541723	890907489	COOPERATIVA JHON F K COOPERATIVA JHON F K	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/11/2020	04/12/2020	\$ 296.808,00	
413590000545875	890907489	COOPERATIVA JHON F K COOPERATIVA JHON F K	IM PRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 281.521,00	Víctor Hugo
413590000549670	890907489	COOPERATIVA JHON F K COOPERATIVA JHON F K	IM PRESO ENTREGADO	08/01/2021	NO APLICA	\$ 357.580,00	Víctor Hugo
413590000553621	890907489	COOPERATIVO JHON F K COOPERATIVA JHON F K	IM PRESO ENTREGADO	12/02/2021	NO APLICA	\$ 293.337,00	Víctor Hugo
413590000557268	890907489	COOPERATIVA JHON F K COOPERATIVA JHON F K	IM PRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 282.202,00	Víctor Hugo
413590000560788	890907489	COOPERATIVA JHON F K COOPERATIVA JHON F K	IM PRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 300.037,00	Víctor Hugo
413590000566008	890907489	COOPERATIVA JHON F K COOPERATIVA JHON F K	IM PRESO ENTREGADO	18/05/2021	NO APLICA	\$ 288.599,00	Víctor Hugo
413590000570716	890907489	COOPERATIVA JHON F K COOPERATIVA JHON F K	IM PRESO ENTREGADO	18/06/2021	NO APLICA	\$ 302.694,00	Víctor Hugo
413590000571738	8909074889	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/06/2021	30/07/2021	\$ 250.747,00	Marta Silvia
413590000575004	890907489	COOPERATIVA JHON F K COOPERATIVA JHON F K	IM PRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 247.846,00	Víctor Hugo
413590000575905	8909074889	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2021	30/07/2021	\$ 250.747,00	Marta Silvia
413590000580008	8909074889	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	IM PRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 250.747,00	Marta Silvia
413590000585840	8909074889	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	IM PRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 250.747,00	Marta Silvia
Total Valor						\$ 6.903.690,00	



RADICADO	05266-41-89-001-2019-00253-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Víctor Hugo López Estrada y otro
ASUNTO	Ordena entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho, identificados con el Nro. 413590000580008 y el Nro. 413590000585840, por valor total de **\$501.494,00**, a favor de la parte demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy –NIT. 890.907.489-0.

Los anteriores corresponden a los dineros retenidos a la codemandada **Marta Silvia Estrada Echeverry**, como quiera que, en relación con el demandado **Víctor Hugo López Estrada**, el proceso se encuentra suspendido desde el pasado 22 de julio, no resultando factible en estos momentos emitir orden alguna para la entrega de los depósitos constituidos a su cargo.

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215325a63155f093362cf35df68a962ba1580ea19ca496b97643b8acf2a37f43

Documento generado en 07/10/2021 11:33:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
413590000527639	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
413590000531107	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
413590000535424	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	22/09/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
413590000539216	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	16/10/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
413590000542459	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
413590000546721	32180961	VERONICA MARIA FERNADEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2020	01/03/2021	\$ 3.500.000,00
413590000546745	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
413590000549985	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2021	01/03/2021	\$ 2.000.000,00
413590000551082	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2021	01/03/2021	\$ 24.000,00
413590000553742	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/02/2021	21/06/2021	\$ 1.000.000,00
413590000557646	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/03/2021	21/06/2021	\$ 1.000.000,00
413590000560290	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2021	21/06/2021	\$ 1.000.000,00
413590000565809	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	14/05/2021	23/07/2021	\$ 1.000.000,00
413590000570446	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	17/06/2021	23/07/2021	\$ 1.000.000,00
413590000574457	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2021	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
413590000578872	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2021	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
413590000583910	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2021	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
Total Valor						\$ 20.714.000,00



RADICADO	05266-41-89-001-2019-01058-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Verónica María Fernández Ballesteros
DEMANDADO(S)	María Camila Blandón Zapata
ASUNTO	Ordena entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago desde el Nro. 413590000574457 hasta el Nro. 413590000583910 por valor total de \$4.000.000,00, a favor de la demandante Verónica María Fernández Ballesteros, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.180.961.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a77190b2ad3746d804cdcl0ea8f56bd5e71055563b151b3843daa772e9de230

Documento generado en 07/10/2021 11:33:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Número de
Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
413590000554825	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2021	08/07/2021	\$250.748,00
413590000559068	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/03/2021	08/07/2021	\$250.748,00
413590000562474	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2021	08/07/2021	\$250.748,00
413590000567090	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/05/2021	08/07/2021	\$250.748,00
413590000574620	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2021	08/07/2021	\$250.748,00
413590000576255	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2021	30/07/2021	\$250.748,00
413590000579980	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$250.748,00
413590000585434	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$250.748,00
Total Valor						\$2.005.984,00



RADICADO	05266-41-89-001-2020-00522-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Francisco Emilio Osorio Franco y otro
ASUNTO	Ordena entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho, identificados con el Nro. 413590000579980 y el Nro. 413590000585434, para un valor total de \$501.496,00, a favor de la demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy – NIT. 890.907.489-0.

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 415a59a536a2d02fbald175bdcad1cf15f79f6ef3203ddb00eff001b042b3bf2
Documento generado en 07/10/2021 11:33:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2020 00749 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Julián Andrés Vélez Rendón
DECISIÓN	Decreta embargo
PROVIDENCIA	A.I. 0392

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la solicitud de medida cautelar de embargo precedente, formulada por la parte demandante, se encuentra conforme a derecho por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo el embargo del treinta por ciento (30%) de las cesantías que se encuentren ya consignadas y las que se llegaren a consignar al demandado ante la entidad **Porvenir S.A**

OFÍCIESE a la correspondiente entidad pagadora, advirtiéndole que debe consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para dicho efecto, se le informará que el embargo se limita al monto de \$2'141.736.

CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63cb726d97de663ec7e9b00b23a02a68941bfa0faf0581dec8f4644b00ed5e5f
Documento generado en 06/10/2021 12:04:42 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Número de
Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
413590000577865	70030296	ALONSO LOPEZ CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2021	30/08/2021	\$ 556.016,00
413590000582737	70030296	ALONSO LOPEZ CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 237.138,00
Total Valor						\$ 793.154,00



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00194-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Alonso López Cardona
DEMANDADO(S)	María Eugenia Betancur Lopera
ASUNTO	Ordena entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por resultar procedente, SE ORDENA la entrega del depósito judicial pendiente de pago, reportado en la cuenta de este Despacho, identificado bajo el Nro. 413590000**582737**, por valor de **\$237.138,00**, a favor del demandante **Alonso López Cardona**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **70.030.296**.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f0f36e73b1193cda9e9c3aef1be70f9371254dda8c20e61054d167900c85b4
Documento generado en 07/10/2021 11:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00602 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Colegio La Salle Envigado
DEMANDADO	Juan Carlos Álvarez Nava Yoheneis Milgaro Meza López
DECISIÓN	Ordena oficiar a Eps

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la solicitud formulada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho, se dispone oficiar a la Eps Salud Total a fin de que indique los datos del empleador de la demandada Yoheneis Milagro Meza López.

CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01fd75c397fc014d80fab9858a22bb59f9f79acef46aadabd8e14699d3a26576
Documento generado en 06/10/2021 12:03:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00710 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U. Zarzamora P.H.
DEMANDADO	Santiago Jaramillo Acosta
DECISIÓN	Decreta embargo
MEDIDA CAUTELAR	Nro. 0393

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la solicitud de medida cautelar de embargo precedente, formulada por la parte demandante, se encuentra conforme a derecho por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1231964 posee el demandado.

Para tal fin se dispone oficiar a la oficina de registro correspondiente.

CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

vvc



Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 281e8b2a6e0b3ca85e3ae4f56029752cc43618b1a3d5f5169e9ace51a0137e6f
Documento generado en 06/10/2021 12:04:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1353
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00718-00
PROCESO	Ejecutivo singular (acumulado al 2021-00531)
DEMANDANTE(S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO(S)	Juan Carlos Palacio Fernández y otros
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación (Cúmplase)

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El memorial presentado por la parte actora en virtud del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se accederá a lo solicitado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo singular iniciado por **Alberto Mejía Ramírez**, en contra de **Juan Carlos Palacio Fernández, Gilberto Gil Corrales y Nancy Margarita Zapata Galeano**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto calendarado el 24 de septiembre de 2021. OFICÍESE en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y aporte de las copias.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos presentada por la parte actora.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f51d7174fdd7ff7e4f5bc6025ac32b448c06aa62d46843b69b7f433cd1c963

Documento generado en 06/10/2021 12:04:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00727 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Francisco Javier Builes Ochoa Miguel Darío Córdoba Restrepo
DECISIÓN	Decreta embargo
PROVIDENCIA	A.I. 0395

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la solicitud de medida cautelar de embargo precedente, formulada por la parte demandante, se encuentra conforme a derecho por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **Miguel Darío Córdoba Restrepo** al servicio de la Unidad Educativa San Marcos.

OFÍCIESE a la correspondiente entidad pagadora, advirtiéndole que debe consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para dicho efecto, se le informará que el embargo se limita al monto de \$52'357.272.

SEGUNDO: OFICIAR a Transunion, a fin de que informe si los demandados poseen productos financieros, y en consecuencia indique los datos para su correspondiente identificación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5296782 posee el demandado **Francisco Javier Builes Ochoa**.

CUARTO: OFICIAR a la EPS SURA a fin de que informe los datos del empleador del demandado **Francisco Javier Builes Ochoa**.

CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd0d9151392a2ae6756b5122e1813c9c33ece858639a07c98bdfdf22f594b5b
Documento generado en 07/10/2021 11:34:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00755 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Yessica Tatiana Buritica Suárez Diego Armando Grajales Santamaría Omaira del Socorro Santamaría Mejía
DECISIÓN	Decreta embargo
MEDIDA CAUTELAR	Nro. 0390

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la solicitud de medida cautelar de embargo precedente, formulada por la parte demandante, se encuentra conforme a derecho por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-932124 y 001-79503 posee la demandada Omaira del Socorro Santamaría Mejía.

Para tal fin se dispone oficiar a la oficina de registro correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “Licorera Encantus” identificado con matrícula mercantil No. 241391 de propiedad de la demandada Yessica Tatiana Buritica Suárez.

Para tal fin se dispone oficiar a la Cámara de Comercio correspondiente.

CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0c4aa06259f617984ed0e4ef702c1de1989aa32c4993bba17404da82d9adafa
Documento generado en 06/10/2021 12:04:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1339
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00761 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Bernardo de Jesús Londoño Martínez
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Bernardo de Jesús Londoño Martínez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **AFP Colpensiones** se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante; siendo la demanda presentada ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad demandada.

La cual, correspondió por reparto al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, quien se consideró incompetente para conocer del presente asunto, en razón de que el domicilio principal de la entidad demanda se encuentra ubicado en Bogotá y teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se presentó en Envigado, ordenó remitir las presentes diligencias a este Despacho.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en El Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el **Barrio Las Vegas** según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.



El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.” (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el Barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Bernardo de Jesús Londoño Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de la AFP Colpensiones por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.



CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

vvc

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f08bf8d7c7e2f7901539b1d484ddc8d62891ffdc58216b03db745328ce2a54

Documento generado en 07/10/2021 11:34:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1340
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00762 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Samuel de Jesús Henao Díez
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Samuel de Jesús Henao Díez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **AFP Colpensiones** se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante; siendo la demanda presentada ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad demandada.

La cual, correspondió por reparto al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, quien se consideró incompetente para conocer del presente asunto, en razón de que el domicilio principal de la entidad demanda se encuentra ubicado en Bogotá y teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se presentó en Envigado, ordenó remitir las presentes diligencias a este Despacho.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en El Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.



El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.” (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el Barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Samuel de Jesús Henao Díez, a través de apoderado judicial, en contra de la AFP Colpensiones por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.



CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d22aa9fe62076e1e56f9865c6dd3d67161030f0056134a0c44e484b60897317f

Documento generado en 07/10/2021 11:34:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1341
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00763 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Ana Lucía Quiceno Buitrago
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Ana Lucía Quiceno Buitrago**, a través de apoderado judicial, en contra de la **AFP Colpensiones** se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante; siendo la demanda presentada ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad demandada.

La cual, correspondió por reparto al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, quien se consideró incompetente para conocer del presente asunto, en razón de que el domicilio principal de la entidad demanda se encuentra ubicado en Bogotá y teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se presentó en Envigado, ordenó remitir las presentes diligencias a este Despacho.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en El Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.



El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.” (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el Barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Ana Lucía Quiceno Buitrago, a través de apoderado judicial, en contra de la AFP Colpensiones por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.



CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

WVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e650c38861b2b2fac7eab51a6a2379d136184f409ee044d40eb8ae0df3e590

Documento generado en 07/10/2021 11:34:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1342
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00764 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Francisco Javier Salazar Suárez
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Francisco Javier Salazar Suárez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **AFP Colpensiones** se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante; siendo la demanda presentada ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad demandada.

La cual, correspondió por reparto al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, quien se consideró incompetente para conocer del presente asunto, en razón de que el domicilio principal de la entidad demanda se encuentra ubicado en Bogotá y teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se presentó en Envigado, ordenó remitir las presentes diligencias a este Despacho.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en El Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.



El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.” (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el Barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Francisco Javier Salazar Suárez, a través de apoderado judicial, en contra de la AFP Colpensiones por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.



CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

WVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2317c3e37f6e342b464b41009a3e998f7f893b1fd3cd333240328d0554d683

Documento generado en 07/10/2021 11:34:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1343
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00765 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Carlos Alberto Castañeda Casas
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Carlos Alberto Castañeda Casas**, a través de apoderado judicial, en contra de la **AFP Colpensiones** se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante; siendo la demanda presentada ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad demandada.

La cual, correspondió por reparto al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, quien se consideró incompetente para conocer del presente asunto, en razón de que el domicilio principal de la entidad demanda se encuentra ubicado en Bogotá y teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se presentó en Envigado, ordenó remitir las presentes diligencias a este Despacho.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en El Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.



El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.” (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el Barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Carlos Alberto Castañeda Casas, a través de apoderado judicial, en contra de la AFP Colpensiones por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.



CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

WVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

959100cbc996c3347391e614a65f4af6d1b6679b0eadea66007854dedf02fead

Documento generado en 07/10/2021 11:34:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>